

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA
GUAJIRA.

J01pctpfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha-La Guajira, Febrero cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA.
Demandado: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR.
Litis consorte necesario: DAMARIA TAPIAS PABA y ALBERTO JOSE CARRILLO DURAN.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-000394-00.

SENTENCIA.

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR** y los Litis consorte necesarios señores **DAMARIA TAPIAS PABA y ALBERTO JOSE CARRILLO DURAN**.

ANTECEDENTES:

Debido a la situación de pandemia generada por COVID-19, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha-La Guajira, escrito de demanda con el fin de promover proceso de Impugnación de Paternidad, fundamentada en los siguientes hechos los que a continuación se transcriben:

HECHOS:

“PRIMERO: Mi poderdante, la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, manifiesta que fue registrado su madre la señora **DAMARIA TAPIA PABA** y el señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR** quien no es mi padre biológico, y lo realizo en un acto voluntario, ya que mi padre el señor **ALBERTO JOSE CARRILLO DURAN**, no lo hizo en su tiempo.

SEGUNDO: Afirman mi poderdante la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA** que fue registrada por el señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**, con el registro civil de nacimiento de No. 23535706, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Astrea (Cesar), el 18 de Enero del año 1996.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta que su nacimiento fue el municipio de Astrea (Cesar) el día 18 de Agosto de 1989, y en la actualidad cuenta con treinta y cuatro (34) años actualmente.

CUARTO: Mi representante desea que en su Registro Civil de Nacimiento aparezcan los apellidos de su padre que son los que realmente deben tener para su real filiación.

QUINTO: En Sentencia de la Corte Constitucional C109 de 1995, otorgo la facultad a los hijos para impugnar en cualquier tiempo su paternidad concibiendo esta acción como el derecho a la real filiación que hace parte de la personalidad jurídica”.

DECLARACIONES

“PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, nacida el 18 de Agosto de 1989 no es hija biológica del señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR** sino el señor **ALBERTO JOSE CARRILLO DURAN**.

SEGUNDO: Que, se dicte sentencia que declare y ordene la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de No. 23535706, realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Astrea (Cesar), el 18 de Enero de 1996, a mi representada **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA** no es hijo del demandado señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**, por medio del cual los señores **MIGUEL ANTONIO CAJAR Y DAMARIA TAPIA PABA**, reconocieron como su hija a **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA** sin ser hija biológica del señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR** pero si hija de la señora **DAMARIA TAPIA PABA**, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Astrea (Cesar), cancelar o anular el respectivo registro enunciado la corrección del nombre del padre que no es **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR** como actualmente aparece en dicho documento, una vez se pruebe tal hecho”.

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante:

- Registro Civil de Nacimiento de No. 23535706, realizado ante la Registraduría Nacional del Estado

Civil de Astrea (Cesar), el 18 de Enero del año 1996.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**.
- Poder debidamente otorgado.

Prueba Pericial:

Sírvase ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN a los señores MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR (padre reconociente), DAMARIA TAPIAS PABA (madre), ALBERTO JOSE CARRILLO DURAN (presunto padre biológico) y MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA (hija), de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y de la Ley 721 de 2001.

- **Pruebas de las partes demandadas señores MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR, ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO y DAMARIS TAPIAS PABA:**
- Poder para actuar debidamente conferido por los señores MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR, ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO y DAMARIS TAPIAS PABA.

Pruebas de la Procuraduría de Familia:

No obran pruebas toda vez que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto adiado en la fecha Octubre (06) de del año 2023, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la norma.
 2. Por intermedio de proveído de fecha veintitrés (23) de Octubre del año 2023), se admitió la presente demanda al reunir los requisitos de ley; se ordenó notificar la demanda y correr traslado de ella a la parte demandada por el término legal.
 3. Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Público para los asuntos en Familia.
 4. Mediante auto de fecha diez (10) de Noviembre del 2023, se ordenó a la parte demandante cumplir con la notificación del auto admisorio a las partes demandadas.
 5. En consonancia este despacho judicial profiere auto el día cinco (05) de Diciembre del 2023, en el cual se resolvió lo siguiente:
- Téngase por contestada la demanda de Impugnación de paternidad, promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA** en contra de **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**, litis consorte necesario **DAMARIA TAPIAS PABA, ALBERTO JOSE CARRILLO DURAN**, toda vez, que fue contestada en el término concedido.

Teniendo en cuenta la contestación allegada donde manifiestan las partes demandadas, que se allana a la hechos y pretensiones de la demanda ya su vez renuncian a la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia, al no haber más pruebas que practicar, en virtud de ello se le dará aplicabilidad a Artículo 278 en sus numerales 1°, 2° del C.G. del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio de la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se hace necesario decidir de fondo.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

En sentencia de la Corte Constitucional C109 de 1995, otorgo la facultad a los hijos para impugnar en cualquier tiempo su paternidad concibiendo esta acción como el derecho a la real filiación que hace parte de la personalidad.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la Paternidad solicitada.

Del recaudo probatorio documental, se pudo acreditar que la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, nacida el día el 19 de Agosto de 1989 fue registrada con el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial: 23535706 con Nuip No. 89081972231, en donde se evidencia en los datos maternos a la señora **DAMARIS TAPIA PABA** y en los datos paternos al señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**.

Razón por la cual al entrar a valorar la contestación de los señores **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR, ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO y DAMARIS TAPIAS PABA**, se percata este despacho su voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, así como también renunció a la práctica de la prueba de ADN, por no ser el señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR** el padre Biológico de la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**.

Es por ello qué, en el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**, según lo enunciado en el registro civil con indicativo serial 23535706 con Nuip No. 89081972231, obrante a folio 17 del expediente.

Aunado a ello se dictará sentencia de plano teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo 386, Numeral 4°, Literal A, del Código General del Proceso.

La anterior aceptación se adecua perfectamente a los numerales tercero (3) y cuarto (4) inciso a del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a la aceptación de la parte demandada de los hechos y pretensiones, ya que de forma voluntaria el señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**, reconoció que el verdadero padre de la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, es el señor **ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO**.

En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: "...cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; **(iii) cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética;** (iv) **puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones**". (Negrilla fuera de texto).

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones del demandante, y en consecuencia se declarará que la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, nacida el día 19 de Agosto de 1989, no es hija biológica del señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.101.403, siendo el verdadero padre biológico el señor **ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.747 expedida en Riohacha-La Guajira.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, nacida el día 19 de Agosto de 1989, con indicativo serial 23535706 con NUIP No. 89081972231, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Astrea Cesar, con

Sentencia de Impugnación de Paternidad
Rad: 2023-00394-00

fecha de inscripción 18 de Enero de 1996, con los que concierne a los datos de la casilla del padre, siendo el verdadero padre biológico el señor **ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO**.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ CAJAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.101.403, no es el verdadero Padre de la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, como aparece en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 23535706 con NUIP No. 89081972231, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Astrea Cesar.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.747 expedida en Riohacha-La Guajira, es el padre biológico de la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, nacida el día 19 de Agosto de 1989, con indicativo serial 23535706 con NUIP No. 89081972231, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Astrea Cesar de fecha dieciocho (18) de Enero del 1996.

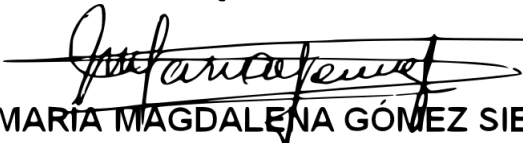
TERCERO: ORDENAR OFICIAR, por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Astrea Cesar, para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ TAPIA**, nacida el día 19 de Agosto de 1989, con indicativo serial 23535706 con NUIP No. 89081972231, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Astrea Cesar. por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a la parte actoras si lo solicita, a sus costas.

SEXTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito